

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

- 1.- Durante la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS se dio prosperidad a la excepción previa de prescripción que fuera formulada en la contestación de la demanda por FIDUAGRARIA. Cabe señalar que esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada del actor.
- 2.- El juez de segunda instancia revocó la providencia proferida por este despacho, por lo que se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por este, y se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada en el numeral anterior.
- 3.- La audiencia no pudo ser llevada a cabo en la data establecida, estando pendiente para reprogramar.

Ahora veamos, sería del caso proceder a señalar una nueva fecha y hora para celebrar la diligencia aplazada, sin embargo, estamos frente a una excepcional situación que permite considerar el tomar otra medida. Es oportuno ahora mencionar que el artículo 278 del CGP establece los eventos en los cuales se puede dictar sentencia anticipada dentro de un proceso, y con sano criterio se considera que en este litigio hay lugar a ello, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Dentro de este contexto, es necesario decir que la sentencia se dictará de manera escrita, siendo situada -la providencia- en la página de la Rama Judicial para que sea examinada por los interesados. Del mismo modo, en relación a la impugnación de aquella decisión, el procedimiento se hará con base en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del CGP.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para dictar sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la del **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RERR

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de agosto de 2021

En Estado No.- 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Partes: DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA vs FIDUAGRARIA Y OTROS

Radicación: 2015-00510

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 880

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo puesto que el Expediente Físico se encontraba pendiente de ser digitalizado, y como quiera que ya reposa en la Carpeta Digital las piezas procesales necesarias, se procede a fijar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 80 CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **128** del **06/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 878

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **128** del **06/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 879

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por falta del Expediente Administrativo del señor KURT GOTTLIEB STROHHAKER, y como quiera que los documentos solicitados fueron allegados por la COLPENSIONES, se procede a fijar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 80 CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **128** del **06/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

La curadora ad-litem de la demandada Dra. **JULIANA ESPINOSA MARIN**, aportó contestación oportunamente y con sus respectivos anexos. De lo anterior, una vez estudiado este escrito se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA**, a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LA HORA DE LAS **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **128** del **06/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

Partes: MARIA CECILIA BARBOSA vs COLPENSIONES Y PORVENIR

Radicación: 2019-00639

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de agosto de 2021

En Estado No.- 128 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ABDEL ALFONSO CASTIBLANCO GOMEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se acredita el envío de la demanda a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- b) Debe corregir el acápite de pretensiones, pues en los numerales primero y tercero enuncia como parte demandante a la Sra. HILDA MARINA DEL SOCORRO MAYA RESTREPO, siendo en realidad el señor ABDEL ALFONSO CASTIBLANCO GOMEZ.
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Derecho de petición dirigido a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
 - Correo de fecha 21 de mayo SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ABDEL ALFONSO CASTIBLANCO GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE con C.C. 38.641.280 y T.P. 312.023 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO PASTRANA BELTRAN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **ORLANDO PASTRANA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.248.753**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ORLANDO PASTRANA BELTRAN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **ORLANDO PASTRANA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.248.753**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES con C.C. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA INES VELASCO BONILLA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **GLORIA INES VELASCO BONILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.988.385**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA INES VELASCO BONILLA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **GLORIA INES VELASCO BONILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.988.385**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ con C.C. 31.959.503 y T.P. 77.613 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO ALZATE ESPINOSA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por FERNANDO ALZATE ESPINOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, quien actúa en causa propia, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, no lo hace frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se acredita el envío de la demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- d) Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- e) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Formulario de afiliado al sistema general de pensiones COLPENSIONES del 17 de julio de 2012.
 - Copia del formulario de afiliación a COLPENSIONES del año 2012.

- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESTATILIA CUERO ANGULO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A folios 8 y 9 del expediente digital obra poder otorgado por la demandante al Dr. HERMAN OCAMPO SAYA, quien a su vez lo sustituye a la Dra. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN –folio 10-, y estudiados dichos escritos se tiene que cumplen con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al apoderado principal y además se aceptará la sustitución en mención.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **CECILIO CAMBINDO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **4.681.050**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ESTATILIA CUERO ANGULO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **CECILIO CAMBINDO RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **4.681.050**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de

esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. HERMAN OCAMPO SAYA, con C.C. 12.917.479 y T.P. 96.491 ddel C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **TENER** por sustituido el poder conferido al Dr. HERMAN OCAMPO SAYA en favor de la Dra. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN, identificada con número de cédula 1.144.050.916 y T.P. 246.302, expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ELENA RODRIGUEZ PAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ PAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **34.522.958**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ELENA RODRIGUEZ PAZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ PAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **34.522.958**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. LORENA MEJIA LEDESMA con C.C. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PEDRO LUIS CHARRY VARGAS, quien actúa en causa propia, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las **partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- d) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada COLPENSIONES, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- e) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Copia de afiliación a COLFONDOS S.A.
 - Reclamación administrativa ante COLFONDOS S.A.
 - Respuesta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- f) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Certificación expedida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
 - Respuesta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Rad. 000166.
 - Reporte de semanas cotizadas en pensiones de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- g) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por PEDRO LUIS CHARRY VARGAS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA ISABEL CARDONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Fotocopia de la cédula del señor JOSE ADALBERTO CATAÑO ALVAREZ (Q.E.P.D.).
- b) Deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 3.16, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DIANA ISABEL CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A folios 5 y 6 del expediente digital obra poder otorgado por el demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien a su vez lo sustituye a la Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR –folio 7-, y estudiados dichos escritos se tiene que cumplen con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al apoderado principal y además se aceptará la sustitución en mención.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.884.190**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.884.190**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de

esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **TENER** por sustituido el poder conferido al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA en favor de la Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR identificada con C.C. 31.572.663 y T.P. 329.821, expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **128** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario